



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMA CASACIÓN N.º 471-2020 PUNO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: COAGUILA CHAVEZ Erazmo
Armando FAU 20159981216 soft
Fecha: 15/09/2021 14:49:30 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO CESAR EUGENIO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 20/09/2021 10:15:56 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: FIGUEROA
NAVARRO ALDO MARTIN
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 27/09/2021 17:09:26 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CASTAÑEDA
ESPINOZA JORGE CARLOS
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 21/09/2021 09:39:03 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SEQUEIROS
VARGAS IVAN ALBERTO /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 20/09/2021 07:57:25 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS PILAR
ROXANA /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 04/10/2021 14:28:54 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Inadmisibilidad del recurso de casación

Los fundamentos del recurso de casación poseen incidencia en el juicio probatorio de responsabilidad del sentenciado recurrente, tópico que concierne, en exclusiva, al órgano jurisdiccional sentenciador. Asimismo, en aplicación de la jurisprudencia, lo resuelto por el Superior Colegiado, en relación a la aplicación del artículo 161 del Código Procesal, está conforme a ley y lo alegado por el representante del Ministerio Público no es de recibo. Por tanto, son ajenos a las exigencias típicas del recurso de casación. Así, se debe declarar inadmisibile el recurso de casación y condenar al sentenciado al pago de costas procesales.

AUTO DE CALIFICACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

Lima, trece de noviembre de dos mil veinte

AUTOS y VISTOS: los recursos de casación

interpuestos por el fiscal a cargo de la **Primera Fiscalía Superior Penal de la Provincia de San Román-Juliaca** y por la defensa técnica del encausado **Aldo Miguel Cano Fuentes** contra la sentencia de vista del treinta y uno de enero de dos mil veinte (foja 251), emitida por la Sala Mixta Descentralizada de la Provincia de Huancané de la Corte Superior de Justicia de Puno, que confirmó la sentencia de primera instancia del nueve de agosto de dos mil diecinueve (foja 119), en el extremo que condenó a Aldo Miguel Cano Fuentes como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de homicidio en su forma de feminicidio agravado, en agravio de Claudia Churata Gayoso; la revocó en el extremo de la pena de cadena perpetua; y, reformándola, le impuso treinta y cinco años de pena privativa de libertad efectiva; y confirmó lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo Coaguila Chávez.

CONSIDERANDO

I. Expresión de agravios

Primero. La defensa técnica del recurrente Cano Fuentes fundamentó su recurso de casación (foja 297) y solicitó que se declare fundado el recurso de casación y que, actuando en sede de instancia, se case la sentencia de vista, se desvincule del tipo penal de feminicidio por el delito de homicidio, se lo absuelva del delito de violación agravada y se le imponga una pena que tome en consideración el extremo de la confesión sincera, así como una reparación civil proporcional y/o que se declare la nulidad de la sentencia de vista; en este sentido, invocó los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 429 del Código Procesal Penal.

Alegó que se aprecia inobservancia de normas legales de carácter procesal sancionadas con nulidad, respecto al extremo de la violación sexual, pues no se valoró debidamente lo referido por el médico-legista, quien señaló que de las muestras tomadas en la evaluación ginecológica salió negativo y no hubo lesión externa en los genitales ni sangrado del himen.

En cuanto a la causal de indebida aplicación de la ley penal o de otras formas jurídicas necesarias para su aplicación, contenida en el inciso 3 del artículo 429 del Código Procesal Penal, señala lo siguiente:

- i) La Sala de Apelación señala que el elemento normativo “por su condición de tal” debe ser interpretado en base al enfoque de género, y para su configuración únicamente debe matarse a una mujer por el simple hecho de serlo. Dicha interpretación sería insuficiente, porque se debió recurrir a la normativa especializada donde se estableció que se requiere establecer “relaciones de dominio, de sometimiento y subordinación hacia las mujeres” [sic].

- ii) Sobre el abuso de confianza, no se configura porque la agraviada con el imputado sólo se vieron en dos ocasiones anteriores al hecho, lo que es insuficiente para generar confianza entre dos personas que no tenían vínculo laboral, amistad, enemistad, profesional, familiar u otro. Incluso, no se dan los elementos que exige el Acuerdo Plenario N° 1-2016/CJ-116 [sic].
- iii) El informe pericial de criminalística N° 425/2017, adolece de deficiencias en el procedimiento que se realizó y por el cual llegó a las conclusiones [sic].
- iv) Por lo que existe una indebida aplicación de la agravante del numeral 4 del segundo párrafo del artículo 108-B del Código Penal [sic].

Finalmente, respecto a la causal contenida en el inciso 4 del artículo 429 del citado código, expuso falta de motivación externa, ya que no existe medio probatorio idóneo que acredite el acto sexual, y la falta de motivación interna se evidencia al inferir que el examen del perito revela odio y sentimiento de propiedad hacia la agraviada, lo que vulnera los principios de legalidad (tipicidad), derecho a la prueba y motivación de las resoluciones judiciales.

Segundo. Por otro lado, el representante del Ministerio Público, al formalizar su recurso impugnatorio (foja 288), cumplió con señalar y justificar las causales correspondientes a los incisos 1, 3, y 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal, que sustentan su recurso impugnatorio. Asimismo, explicó que la resolución de segunda instancia le causa agravio, pues contiene una errónea interpretación del artículo 161 del Código Procesal Penal. También indicó que el razonamiento de la Sala es ilógico, porque solo evalúa la ley penal, más no la ley procesal penal, y que, desde el veintinueve de agosto de dos mil dieciocho ya no se aplica el beneficio de confesión sincera en el delito de feminicidio. Finalmente, expuso que la sentencia inobservó el principio

tempus regis actum, debido a que no se aplicó la ley procesal penal vigente al momento del proceso, por lo que se debió imponer al procesado la pena de cadena perpetua.

II. Fundamentos del Tribunal Supremo

Tercero. De conformidad con el artículo 430, inciso 6, del Código Procesal Penal, vencido el trámite inicial de traslado a la contraparte, corresponde calificar el recurso de casación y decidir si está bien concedido o si debe inadmitirse de plano por no cumplir con los presupuestos procesales objetivos, subjetivos y formales legalmente establecidos en los artículos 427 y 430, inciso 1, del Código Procesal Penal.

Cuarto. En el presente caso, se cumplen los presupuestos objetivos y subjetivos correspondientes. Se trata de una sentencia de vista que pone fin al proceso, la pena abstracta mínima del delito imputado supera los seis años –debido a que se trata de un delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de feminicidio agravado, comprendido en el artículo 108 B del Código Penal, en concordancia con el numeral 3 del primer párrafo y los numerales 1 y 4 del segundo párrafo del mismo artículo, sancionado con una pena de cadena perpetua–; el encausado recurrió tanto en primera como en segunda instancia y cumplió también los presupuestos formales de tiempo, modo –escrituralidad del presente recurso– y lugar; máxime si ha resultado perjudicado con las sentencias condenatorias.

Quinto. Ahora bien, cumplidos los requisitos señalados en el considerando anterior, es del caso analizar si se procedió de la misma manera con la exigencia del ámbito impugnado y de fundamentación específica, compatible además con los motivos o causales legalmente previstos, en concordancia con los artículos 405,

numeral 3; 428, numeral 1, literal b; 429, y 430, numeral 1, del Código Procesal Penal.

Sexto. De la revisión de los autos se advierte que la defensa del procesado cumplió con señalar las causales en las que sustenta su casación (incisos 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 429 del Código Procesal Penal) y alegó la falta de motivación de la sentencia; sin embargo, de los agravios invocados se advierte que se confunden los alcances del tipo penal imputado y del recurso de casación, pues procura que este Supremo Tribunal realice un análisis independiente y nuevo de los hechos y los medios de prueba que sirvieron como base para expedir las sentencias condenatorias.

Séptimo. De otro lado, la configuración de la agravante de *feminicidio* fue debidamente sustentada en los fundamentos 3.16 y siguientes de la sentencia de vista impugnada. Asimismo, se constata la valoración individual y conjunta de los medios de prueba y de las conclusiones probatorias respectivas.

Octavo. Cabe insistir en que tales manifestaciones fueron objeto de análisis en la sentencia de vista y, por lo tanto, no cabe su revaloración por esta Sala Penal Suprema. En consecuencia, las sentencias de primera y segunda instancia presentan una motivación con alto índice de racionalidad y observan las garantías constitucionales inherentes al debido proceso, establecidas en el artículo 139, numeral 5, de la Constitución Política del Estado.

Noveno. De lo expuesto se aprecia que los fundamentos del recurso de casación poseen incidencia en el juicio probatorio de responsabilidad del sentenciado recurrente, tópico que atañe exclusivamente al órgano jurisdiccional sentenciador; así, son ajenos a

las exigencias típicas del recurso de casación. Finalmente, cabe mencionar que el recurso de casación es un medio extraordinario de impugnación y no constituye una nueva instancia de apelación. Por lo tanto, debido a que no fluye contenido casacional, en aplicación del artículo 428, numeral 2, literal b, del Código Procesal Penal, el recurso de casación formalizado se declara inadmisibile.

Décimo. Respecto a la causal de inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad, esta no es de recibo, ya que las observaciones al Certificado médico-legal respectivo resultan ser innecesarias porque la pericia está completa, detallada y suficientemente clara, conforme se ha valorado en la sentencia.

Undécimo. En cuanto al recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público, es pertinente glosar la siguiente jurisprudencia:

- ∞ Conforme al artículo 161 del Código Procesal, la confesión es irrelevante punitivamente no solo cuando no sea espontánea e inmediata, sino también cuando se capture al imputado en flagrancia o cuasi flagrancia o cuando los elementos probatorios de cargo, con independencia de la confesión, sean definitivos y suficientes para enervar la presunción constitucional de inocencia [sic].
- ∞ El fundamento de esta regla es de carácter político-criminal. Busca facilitar la investigación, disminuir el tiempo del proceso y reducir costos, a partir de una plena aceptación de cargos, que se corresponda con la realidad de lo ocurrido. De suerte que las aceptaciones tardías, contradictorias, parciales o prestadas ante un cúmulo de pruebas de cargo ya obtenidas, independientemente de la confesión, carece de efectos favorables desde la punibilidad [sic].
- ∞ En el presente caso, la motivación de la exclusión es compatible con el enunciado legal examinado. Los argumentos vertidos son razonables y, por

tanto, no cabe corrección jurídica alguna. No existe infracción normativa, derivada de una interpretación o aplicación indebida del precepto legal pertinente, o de su quebrantamiento. Cabe enfatizar que quien primero se presentó ante la autoridad a confesar fue el encausado Rocca Sinchi y la acusación se sustentó en esa declaración; además, a lo tardío de la admisión de los demás imputados se adiciona que ocultaron la intervención de quien fue condenado [sic].

(Casación número 670-2018/Cusco).

En concordancia con lo establecido en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Penal:

Artículo VII.- Vigencia e interpretación de la Ley procesal penal

1. La Ley procesal penal es de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite, y es la que rige al tiempo de la actuación procesal. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la Ley anterior, los medios impugnatorios ya interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado.

2. La Ley procesal referida a derechos individuales que sea más favorable al imputado, expedida con posterioridad a la actuación procesal, se aplicará retroactivamente, incluso para los actos ya concluidos, si fuera posible.

En consecuencia, en aplicación de la jurisprudencia reseñada, lo resuelto por el Superior Colegiado, en relación a la aplicación del artículo 161 del Código Procesal, está conforme a ley y lo alegado por el representante del Ministerio Público no es de recibo.

Duodécimo. El artículo 504, inciso 2, del Código Procesal Penal establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito; las costas se imponen de oficio, conforme al numeral 2 del artículo 497 del citado código, y no existen motivos para su exoneración, por lo que le corresponde a Aldo Miguel Cano Fuentes asumir tal obligación procesal. Por otro lado, de acuerdo con el

artículo 499, numeral 1, del Código Procesal Penal, se exonera de dicho pago al representante del Ministerio Público.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NULOS** los concesorios (fojas 295 y 324) e **INADMISIBLES** los recursos de casación interpuestos por el fiscal a cargo de la **Primera Fiscalía Superior Penal de la Provincial de San Román-Juliaca** y la defensa técnica del procesado **Aldo Miguel Cano Fuentes** contra la sentencia de vista del treinta y uno de enero de dos mil veinte (foja 251), emitida por la Sala Mixta Descentralizada de la Provincia de Huancané de la Corte Superior de Justicia de Puno, que resolvió confirmar la sentencia de primera instancia del nueve de agosto de dos mil diecinueve (foja 119), en el extremo que condenó a Aldo Miguel Cano Fuentes como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de homicidio en su forma de feminicidio agravado, en agravio de Claudia Churata Gayoso; la revocó en el extremo de la pena de cadena perpetua; y, reformándola, le impuso treinta y cinco años de pena privativa de libertad efectiva; y confirmó lo demás que contiene.
- II. **CONDENARON** al recurrente Aldo Miguel Cano Fuentes al pago de las costas del recurso, obligación que será exigida por el juez de investigación preparatoria competente.
- III. **EXONERARON** al representante del Ministerio Público del pago de las costas del recurso.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 471-2020
PUNO**

IV. ORDENARON que se notifique esta decisión a las partes personadas en la instancia.

V. DISPUSIERON que se devuelvan los actuados al Tribunal Superior de origen. Hágase saber.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

FIGUEROA NAVARRO

CASTAÑEDA ESPINOZA

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

CCH/soch